

**Archivo Municipal
de
VALVERDE DE LLERENA**

Código de referencia : ES.06110.AMUVLL/1.1.01//28.1.2

Título : Disposiciones recibidas

Fecha(s) : 1821

Nivel de descripción : Unidad documental simple

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 8 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Valverde de Llerena

A 28 de febrero de 1821 llega a Valverde
Instrucción p.^a formar
Estadística

Después a 23 de Abril excitado año llega la
Tarifa y Precios para los

Vinos, granos, semillas y productos para poder
formar dha Estadística; y de multa por
retrasos no sirvió la Instrucción ni tarifas

Pero ambas son muy instructivas finas y elegantes
y están unidas aquí p.^a lo mismo = dice algo
acerca de como haya de entenderse el sex vecino
en especial los buhneros y ambulantes

Allegó a la S^{ma} el 28 de Feb. de 1821 = Estadística como debe hacerse en cada año y los siguientes y de su repartición en cada provincia la contribución ^{total}

INSTRUCCION

Aprobada por el Rey para que las Diputaciones provinciales, los Intendentes y Ayuntamientos constitucionales suministren respectivamente las noticias y datos necesarios, que reunidos puedan servir en la próxima legislatura de las Cortes de base mas sólida y segura que las que se han tenido hasta ahora á la vista para el repartimiento igual y proporcionado de los impuestos, y rectificacion de los cupos asignados á cada provincia; en inteligencia de que las operaciones que se prescriben en ella no deben variar ni alterar la contribucion decretada para este año económico, ni entorpecer su recaudacion.

I.^a

Los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de cada pueblo procederán al repartimiento de sus cupos entre los que han de contribuir á llenarle, formando listas de ellos en cuatro clases. En la 1.^a pondrán á casa y callehita todos los vecinos y moradores del pueblo. En la 2.^a á los forasteros que tengan en el marco de él, bienes, haciendas, rentas, derechos, censos y cualesquiera clase de utilidades; ora las tengan dadas en arrendamiento, ora las cultiven por sí ó á medias. En la 3.^a los propios del pueblo, y los bienes y rentas de cualquiera otra corporacion civil, cofradías, memorias, hermitas y santuarios, hospitales, hospicios y cualquiera otro establecimiento piadoso del mismo pueblo, ó forastero; y en la 4.^a y última las rentas y derechos de toda especie del Clero secular y regular, residan ó no los poseedores en el pueblo, á excepcion de los diezmos y derechos de estola y pie de altar; en la inteligencia de que si hubiere aclesiásticos que tuviesen por separado bienes patrimoniales, tratos, granjerías y fincas adquiridas, se les colocará en esta parte en la 1.^a y 2.^a clase, segun donde vivan ó residan.

2.^a

Para saber lo que se ha de cargar y cobrar de cada uno de los comprendidos en la lista formada, conforme al artículo anterior, se hará antes el avaloramiento de los bienes y capitales, y de las utilidades netas que dejan al año; asi como lo que á cada uno rindan la industria, el comercio, los oficios y las granjerías en el término del pueblo, y se escribirán en un libro.

3.^a

Para esta avaloracion se recogerán de todos los contribuyen-

tes relaciones, se nombrarán cuatro peritos repartidores de inteligencia y honradez, y con presencia de aquellas y audiencia de estos, y de todos los interesados, rectificará el Ayuntamiento las relaciones, y fijará en justicia los valores verdaderos de los capitales y utilidades que contengan; añadiendo las que por olvido ó malicia se hayan omitido, imponiendo en el último caso al que haya faltado á la verdad en materia tan importante y trascendental la pena del cuatro tanto aplicado al descubridor, y lo hará escribir en el libro citado.

4.^a

Las relaciones correspondientes á los forasteros se darán por sus administradores, colonos, renteros ó medianeros; las de los establecimientos públicos y piosos por sus representantes, y en defecto de ellos las formarán los peritos, reuniendo al intento los informes y noticias que estimen.

5.^a

Los pobres de solemnidad y los meros jornaleros quedan libres de estas relaciones y avaloramientos; pero se alistarán como todos con millar en blanco.

6.^a

El contribuyente firmará en el libro esta avaloracion, y por los forasteros lo harán sus apoderados, encargados ó colonos. Si alguno no supiere ó no quisiere, se expresará así, y firmarán siempre los peritos repartidores.

7.^a

El cálculo ó regulacion de los capitales y de las utilidades se hará en lo territorial sobre el valor comunmente estimado en el pueblo; y el rendimiento de cada finca segun su calidad en el año comun de un decenio: si está arrendada, lo será el valor del arrendamiento, deducida la décima por quiebras, administracion y huecos de inquilinatos: si cultivada por el dueño, se rebajarán de los productos la simiente, los gastos de cultivo, recoleccion y conservacion de frutos y de finca, y los diezmos, si los adeudó; y si se trata de la contribucion del colono, se bajará ademas la renta que pague por ella, y en todos tres casos las cargas reales que pueda tener á favor de un tercio.

8.^a

Las deducciones de que habla el anterior artículo para fijar el rendimiento líquido de los bienes que el dueño cultiva por sí

mismo, nunca deberán dejarle en menos de lo que la finca valdria dada en arrendamiento, y una mitad mas sin deduccion alguna. Y la misma regla debe tener efecto para con un colono que cultiva bienes agenos con respecto á ellos, sin mas diferencia que la de rebajar á este la renta que pague.

9.^a

Las heredades incultas, pero cultivables, y que se hallen en aquel estado para recreo, ó por abandono, ó descuido del dueño, ó cualquiera otra causa, estan sujetas al avaloramiento y contribucion, segun su clase, lo mismo que si fructificasen.

10.

Los terrenos incultos por infructíferos é insusceptibles de partido alguno de rendimiento y utilidad quedan exentos de contribucion, con tal que el dueño haga cesion formal de ellos á favor de los consumos y baldíos del pueblo.

11.

Las canteras, las minas, los estanques, los jardines, paseos particulares, y las demas cosas de esta clase, se consideraran para la contribucion como un terreno cultivado de la mejor calidad por la superficie que ocupen.

12.

Los terrenos destinados á pastos, prados, cria de arboles frutales, maderas de construccion ó leñas estan igualmente sujetas á la contribucion por el rendimiento neto del año comun del decenio.

13.

El valor de los edificios urbanos, ó situados en pueblos que valen en arrendamiento, ocúpelos ó no el dueño, será graduado por el precio de su locacion ó arrendamiento, bajando de él, además de la decima por administracion y quiebras, la tercera parte por razon de reparos y conservacion.

14.

Los edificios rústicos y casas de morada en los campos ó aldeas donde nada valgan en arrendamiento, sino unidos con las viñas y fincas de labor, ya se destinen al recogimiento de frutos, ya á establos de ganados ó vivienda de los labradores, aunque su-

jetos á la contribucion, lo serán solo por el terreno que ocupan, considerándolo cultivado y de la mejor calidad.

15.

El producto neto de los molinos y otros artefactos de esta especie se regulará por lo que podrian valer en arrendamiento en el año comun de un decenio, rebajando la tercera parte para gastos de deterioraciones y conservacion; pero el rendimiento de las artes que se ejercen en ellos se regulará por separado.

16.

Los profesores de las ciencias y artes liberales y mecánicas, con cuyo ejercicio se mantienen, como abogados, médicos, cirujanos comadrones, boticarios, catedráticos y maestros de todas ciencias, los pintores, arquitectos, escultores, carpinteros, cerrajeros, sastres y toda especie de menestrales, menos los jornaleros puros, los dependientes de los tribunales, como procuradores, escribanos, agentes, porteros y demas, darán relaciones juradas de lo que les rindan anualmente sus profesiones ú oficios. Los repartidores las examinarán, y tomarán sobre ellas los informes que estimen, y con audiencia de unos y otros se fijará y firmará en el libro el presupuesto para la contribucion.

17.

Los empleados públicos en cualquiera de las dependencias del Estado, militares, civiles y políticas, sufren por separado un descuento para esto y otros para diferentes objetos, y por consiguiente solo quedan sujetos á la contribucion por todo lo demas que tengan fuera de los sueldos; pero los que estan á sueldos de los consulados, casas de comercio, y corporaciones ó establecimientos de otra especie, lo estan tambien por lo que ganen.

18.

Los ganados pasten ó no en término de la vecindad del dueño, deben reputarse para la contribucion como propiedad del mismo pueblo, y comprenderse en las relaciones y avaloramientos; bajando el precio de las yerbas ó frutos que comen si no se mantienen en los baldíos y comunes del lugar, y los salarios y manutencion de los pastores que los guardan.

19.

Las utilidades del ganado lanar deben calcularse solo sobre la

lana, dejando la cria para reponer las pérdidas y conservar el número determinado de reses. Las del vacuno, caballar y asnos sobre la reproducción, medras, labor y servicio. Las del mular sobre las medras y servicio. Las del cabrío y de cerda sobre la cria y medras. Y tambien las podrán dejar todas estas especies por el tráfico y comercio de ellas y con ellas

20.

Los comerciantes y tratantes de cualquiera clase, bajo cualquier nombre, por mayor y por menor, han de ser alistados, y dar sus relaciones para contribuir en el pueblo de su vecindad ó establecimiento por las utilidades líquidas anuales que su comercio, trato ó negociacion les deje; aunque se manejen y recauden muchas veces fuera de él: los repartidores las examinarán y compararán con otras; y con los informes que quieran tomar, y con audiencia en junta de todos los interesados se fijará y sentará la cantidad que se les considere.

21.

Por vecino de un pueblo se entiende el que vive la mayor parte del año en él con casa abierta y familia: y mediante que se conocen muchos, especialmente tratantes, que no lo hacen en ninguna parte, ni tienen domicilio, como los buhoneros, en contravencion á las leyes, se les prevendrá que señalen el pueblo donde han de contribuir y residir, ó á lo menos tener casa abierta; bajo la pena de ser tributados en todos los parages donde se les encuentre, y por todos sus haberes.

22.

Concluido que sea el empadronamiento y avaloracion de los capitales y utilidades de cada pueblo, se expondrá á la vista de todos los interesados por espacio de quince dias; se oirán todos los reparos y reflexiones que se quieran hacer de palabra y por escrito; se controvertirán con asistencia de los interesados á ellas, y se harán las enmiendas y reformas que se crean justas, todo á juicio prudente y arbitrador del Ayuntamiento.

23.

Concluido el término señalado no se admitirá reclamacion alguna: se sumarán los avaloramientos; se formará un resumen general, clasificando los tres ramos de riqueza territorial, comercial é industrial: sobre el resultado se repartirá el contingente que

hayà cabido, y se pondrà en claro el tanto por ciento de contribucion à que salgan las utilidades del pueblo, firmándolo y autorizándolo todo.

24.

Con esta operacion delante se hará la cuenta à cada contribuyente y se le comunicará el cupo con señalamiento de cantidad, dia y persona à quien la haya de pagar.

25.

El recaudador será el agente para pedir en justicia à la Autoridad judicial contra los morosos, sin mas formalidad que presentarle una nota de los que sean, contra los cuales se procederá breve y sumariamente por saca y venta de prendas.

26.

El contingente de los forasteros se pedirá à sus administradores en los pueblos; y si no los hubiere, se exigirá de los colonos, bajo recibo à continuacion del cupo que les será admitido en cuenta de la renta.

27.

La contribucion se pagará por tercios, y los pueblos la exigirán por el mismo orden y plazos, y del modo que va establecido, sin poder adoptar otro en la sustancia ni en la forma.

28.

Con el dinero del primer tercio han de remitir los Alcaldes al Intendente un testimonio auténtico del alistamiento, avaloracion y repartimiento respectivo.

29.

Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, empezará el término en que los pueblos y los individuos podrán dirigir al Intendente las reclamaciones de los agravios con que cada uno se sienta; y con audiencia de los Ayuntamientos y demas informes que estime, se resolverán en la Diputacion provincial. Durará este término hasta que se ejecute el repartimiento general de la contribucion del año próximo, y no se admitirán reclamaciones antes ni despues; no lo primero, porque faltarian los datos comparativos para determinar con acierto; y no lo segundo, porque embarazarian la ejecucion del siguiente comparto; y en pos de él y de

los sucesivos habrá siempre el mismo derecho progresivo, cuyo uso perfeccionará la estadística ó presupuestos.

30.

Para que en nada dejen de ser uniformes los principios que gobiernen en esta operacion, los pueblos se arreglarán en los precios de los vinos, granos y demas semillas y productos de la tierra á la tarifa que deben dar las Diputaciones provinciales respectivamente.

31.

Reunidos por este medio todos los repartimientos y avaloraciones de los pueblos de una provincia, el Intendente hará que se forme un extracto y resumen de ellos, y lo remitirá al Gobierno para que al hacer otro repartimiento general esté impuesto del resultado que ofrecen, y puedan servirle de presupuesto, y las Cortes aprobarlo.

32.

La diferencia del tanto por ciento á que salgan los pueblos de una provincia entre sí, sobre su riqueza y utilidades, probará los agravios que haya habido en el repartimiento provincial, y la misma diferencia de estos tantos por ciento respectivos de los pueblos de una provincia unidos acreditará el agravio que se hubiese cometido de provincia á provincia con el repartimiento general del reino; y las Autoridades general y provinciales encargadas de él se pondrán en estado de deshacerlos, sin necesidad de que se reclamen.

33.

El Gobierno ademas de hacer el repartimiento de la contribucion del segundo año por este presupuesto, analizará los agravios cometidos en el anterior, sumará su valor y exigirá de las provincias beneficiadas las cantidades con que debe reintegrar á las agraviadas; ó lo que es lo mismo, las recargará de mas á unas, y exigirá de menos á otras en este segundo año; aunque siempre con la expresion de lo que es por este respecto, para que se sepa y vea ya subsanado el mal que en el anterior fué inevitable, y establecer un bien permanente y progresivo. = Canga Argüelles.

Es copia.

Selegi con la circular n.º 7 de este año a 25 de Ab. de 1821 = tan fur Precios a la radistica 4 =

Tarifa de los precios de los vinos, granos y demas semillas, y productos que forma la Diputación provincial de Extremadura, con arreglo al artículo 30 de la Instrucción aprobada por el REY, y circulada á los Pueblos de esta provincia en 16 de Febrero de este año, por la Intendencia de ella, para que los Ayuntamientos arreglen sus operaciones á los valores que en la misma se expresa.

| CLASES. | FANEGAS. | PRECIOS EN Rs. Vn. |
|------------------|----------|--------------------|
| Trigo. | | 22. |
| Cebada. | | 15. |
| Avena. | | 8. |
| Habas. | | 20. |
| Centeno. | | 16. |
| Garbanzos. | | 60. |
| Castañas verdes. | | 8. |
| Maiz. | | 20. |
| Judías. | | 25. |
| Nueces. | | 16. |
| Higos secos. | | 16. |
| Guisantes. | | 18. |
| Almendras. | | 15. |

| CLASES. | ARROBAS. | PRECIOS EN Rs. Vn. |
|-------------------------------|----------|--------------------|
| Vino de primera clase. | | 30. |
| Idem de segunda. | | 22. |
| Idem de tercera. | | 12. |
| Aceite. | | 44. |
| Patatas. | | 2. |
| Aguardiente de primera clase. | | 80. |
| Idem de segunda. | | 60. |

Región I. Precios de los productos agrícolas en la provincia de León, 1877.

| CLASES. | ARROBAS. | PRECIOS EN Rs. Vn. |
|-------------------------------|----------|--------------------|
| Aguardiente de tercera. | 32. | 32. |
| Vinagre. | 6. | 6. |
| Tocino. | 50. | 50. |
| Zumaque. | 4. | 4. |
| Pimiento de primera clase. | 40. | 40. |
| Idem de segunda. | 28. | 28. |
| Miel de primera clase. | 45. | 45. |
| Idem de segunda. | 30. | 30. |
| Cera en torta libra. | 4. | 4. |
| Idem en borra ó sucio arroba. | 35. | 35. |
| Lana blanca fina del país. | 35. | 35. |
| Idem negra. | 45. | 45. |
| Lana basta. | 30. | 30. |
| Idem trasumante. | 50. | 50. |
| Idem Leonesa. | 60. | 60. |
| Lino de regadío. | 60. | 60. |
| Idem Bayal. | 30. | 30. |
| Cañamo. | 30. | 30. |

NOTAS.

Primera. Con el objeto de evitar consultas, agravios y reclamaciones, y sin embargo de que el sentido literal del artículo 7.º de la Instrucción está bien claro y terminante, debiendo practicarse todas las operaciones con la exactitud, método, sencillez y claridad, que es indispensable para desbiar todo perjuicio, y para que las mismas produzcan los efectos saludables y benéficos de saberse la verdadera riqueza pública, y que el contribuyente concurre al Estado con la legítima cuota que le corresponda, en razon de sus haberes; se advierte: Que regulada la utilidad de una finca, ó sea el número de fanegas que produzca, en los términos que previene el citado artículo, se avvalorarán éstas por los precios de la precedente Tarifa, y haciéndose igual diligencia, de la simiente, gastos de cultivo, recoleccion, conservacion de frutos y finca, y los diezmos si los adeudó, se deducirá su importe del que arroje la produccion; por manera que resulte un líquido justo y efectivo, sobre el cual ha de gravitar la contribucion; cuidando de que este, en ningun caso quede en ménos, de lo que la finca valdria en arrendamiento, y una mitad mas sin deduccion alguna con arreglo al artículo 8.º

Segunda. Las utilidades del ganado lanar, deben calcularse solo sobre la lana, dejándola cría al dueño de él para reponer las pérdidas; y conservar el número determinado de cabezas; que quiere decir, que graduadas por los peritos las arrobas de lana producidas legítimamente, y avaloradas por el precio señalado en la Tarifa; se ha de rebajar del total que arrojen el importe de las yerbas, (sino pastó el ganado en baldíos) y los salarios y manutención de los pastores; resultando de esta deducción el producto líquido sobre que ha de recaer la contribucion.

Tercera. No hallándose establecido en esta Provincia método alguno legal, en razon de pesos y medidas; y con el fin de evitar en lo posible los fraudes y perjuicios (por desgracia arto comunes) que se exprimentan, á impulso del descuido y abandono que hasta ahora se ha tenido en tan importante ramo; tendrán cuidado los Ayuntamientos de arreglarse en todo peso y medida al márco de Avila, ínterin que las Córtes determinan sobre el particular el plan correspondiente.

Badajoz 11 de Abril de 1821. = Tiene una rubrica.